

*Decreto de 12 de Marzo, aprobando un contrato.*

El Presidente de la República, á sus habitantes—Sabed:—Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

El Senado y Cámara de Diputados de la República de Nicaragua,

Decretan:

Art. único—Apruébase el contrato sobre establecimiento de luz eléctrica en el alumbrado público, celebrado el diezinueve de Febrero último, entre el señor Sub-Secretario encargado del Despacho de Relaciones Exteriores y Fomento, don Francisco J. Medina, comisionado al efecto por el Supremo Gobierno, y don Salvador Cobos. Este contrato será ley de la República, tan luego como lo acepte el señor Cobos, modificado en los términos siguientes:

“El Sub-Secretario encargado del Ministerio de Fomento, en representación del Supremo Gobierno de Nicaragua, y Salvador Cobos, por sí, han convenido en lo que sigue:

Art. 1º Cobos se compromete á introducir en las poblaciones de Nicaragua, que lo soliciten, el alumbrado eléctrico, según los últimos y más perfeccionados métodos de luces incandescentes y de arco, dentro de dieziocho meses, que se comenzarán á contar desde la fecha en que celebre con los Municipios respectivos el contrato por el cual éstos se obliguen á darle un subsidio que no podrá exceder de cuatrocientos pesos mensuales, por torres de seis lámparas de las condiciones que expresa el artículo 3º, para el alumbrado público, y dos lámparas más de á mil candelas cada una, para iluminar los edificios que se le indiquen.

Art. 2º Mediante la autorización del Soberano Congreso de la República, gozará Cobos del privilegio para la explotación exclusiva del alumbrado eléctrico, público y privado, durante el término de doce años, que se comenzarán á contar desde la ratificación del presente. Mientras disfruta de este privilegio, Cobos estará obligado á introducir, en el plazo que el Gobierno ó Municipios le fijasen, toda reforma ó mejora esencial en el alumbrado eléctrico, aplicable á las condiciones de Nicaragua, y que la observación acredite estar conforme con los nuevos adelantos del sistema del alumbrado público por medio de la electricidad; no obstante el privilegio acordado al señor Cobos, los vecinos de cada población pueden procurarse, por otro medio, el alumbrado eléctrico para su uso particular.

Art. 3º En cada ciudad en que se implante el sistema elevará Cobos por su cuenta, una ó más torres de ciento cincuenta pies ingleses de altura por lo menos para sustentar seis lámparas eléctricas que en conjunto alumbrarán el radio de una milla con una claridad mayor que la de la luna llena. En las ciudades de Managua y Granada, por medio de un reflector, una de las lámparas iluminará los respectivos Lagos en una extensión de seis á siete millas. Facilitará, además, el empresario una lámpara de dos mil candelas de fuerza ó dos de á mil para iluminar interiormente el edificio ó los edificios que en cada ciudad designe el Gobierno.

Art. 4º Cobos gozará de los privilegios del Fisco para cobrar los derechos que le correspondan, según los contratos que con los Municipios celebre.

Art. 5º El Gobierno subvencionará la empresa de Cobos, por el término y en la forma y proporción que se establezca, mediante contrato que el Gobierno queda autorizado para celebrar.

Art. 6º No pagarán derechos aduaneros los aparatos y útiles que la empresa introduzca para establecer y entretener el alumbrado sin que el empresario pueda en ningún caso destinar á otros usos que los indispensables para su empresa los objetos introducidos.

Art. 7º En los contratos que Cobos celebre con las Municipalidades se comprometerá á pagar por vía de multa, la trigésima parte de la subvención mensual que reciba, por cada noche que falte el alumbrado, no pasando de tres; pero si la falta durase por más de tres días, Cobos deberá obligarse á suplir el alumbrado con lámparas ordinarias que den la misma intensidad luminosa que las actualmente usadas en el alumbrado público y que estén distribuidas á las mismas distancias, en cuyo caso no pagará multa. Sin embargo, si la interrupción del alumbrado eléctrico durase más de seis meses, caducará por el mismo hecho el privilegio concedido.

Art. 8º El presente convenio quedará sin valor, si el empresario dejare de cumplir cualquiera de las obligaciones que contrae.

Art. 9º Los derechos concedidos á Cobos en el presente contrato, no podrán ser traspasados á otro individuo ó Compañía, sin el consentimiento del Gobierno.

Art. 10. Terminado el privilegio, el empresario cederá á los Municipios todos los aparatos y enseres del alumbrado público, por la mitad del valor que resultare á justa tasación de peritos, uno por cada parte y un tercero en discordia, pero solo

estará sometido Cobos à esta obligación cuando haya explotado por espacio de ocho años los contratos que celebre con los expresados Municipios.

Art. 11. Todas las cuestiones que surjan sobre la inteligencia de este contrato, y en particular sobre la obligación de las condiciones establecidas en la cláusula 2ª, serán resueltas por arbitramento.

Hecho en Managua, á 19 de Febrero de 1883.—F. J. Medina—Salvador Cobos—El Gobierno:—Visto el contrato que precede, le acuerda su aprobación—Granada, Febrero 19 de 1883—Zavala—Al Sub-Secretario de Fomento—Medina.”

Dado en el Salón de sesiones del Senado—Managua, Marzo 10 de 1883—P. Joaquín Chamorro, S. P.—José María Rojas, S. S.—Ramón Saenz, S. S.—Al Poder Ejecutivo—Salón de sesiones de la Cámara de Diputados—Managua, Marzo 11 de 1883—Fernando Sanchez, D. P.—J. Miguel Osorno, D. S.—Santana Romero, D. S.—Por tanto: Ejecútese—Managua, Marzo 12 de 1883—Ad. Cárdenas—El Sub-Secretario de Fomento—F. J. Medina.

---